



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela.
Radicado: 81-001-33-33-003-2024-00058-00.
11-001-03-15-000-2024-01949-00
11-001-03-15-000-2024-01964-00 (Acumulados)
Accionante: Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Providencia: Auto decide acumulación.

I. ANTECEDENTES.

la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió vía electrónica los días 14 y 15 de mayo de 2024, los expedientes de tutela descritos a continuación:

Radicado:	11001-03-15-000-2024-02244-00	11001-03-15-000-2024-02278-00
Despacho que remite el expediente:	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.
Fecha expedición auto que remite el expediente:	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.	diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.
Fecha y hora de recepción del expediente	14 de mayo de 2024, a las 16:07 Horas.	15 de mayo de 2024, a las 00:26 Horas.

En los que se decide no avocar conocimiento de la acción constitucional, al considerar que las solicitudes de amparo ostentan los mismos presupuestos de identidad de objeto, causa y sujetos pasivos en el trámite de la referencia que aquí se adelanta, y del que se emitiera sentencia el día 8 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Acumulación del trámite de tutela.

2.1.1 Expediente 11001-03-15-000-2024-02244-00.

En auto fechado del 08 de mayo de 2024, Consejo de Estado¹, realizó la siguiente apreciación:

«(...) Así mismo se observó que los supuestos fácticos que fundaron la referida acción constitucional fueron los siguientes: i) los accionantes hacen parte del curso de formación judicial de la convocatoria No 27; ii) los demandantes advirtieron inconsistencias en el desarrollo de dicho proceso de formación, en particular que no se ha llevado cabo ningún encuentro sincrónico, conforme lo previsto en el acuerdo marco; no se han asignado las calificaciones por avance en las actividades formativas; se desconoce el acuerdo pedagógico establecido previamente para el desarrollo del curso de formación; la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dispuso en forma sorpresiva, y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; iii) la parte actora señaló que en la plataforma se cargaron videos pregrabados que solo dan cuenta de lecturas, más no explicación de los temas; iv) los tutelantes indicaron que los parámetros planeados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contravienen los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación conjunta de 8 programas sin contar con las evaluaciones individuales.

8. De lo señalado, se advierte que las discrepancias que tienen los accionantes con el referido proceso de formación también guarda estrecha relación e identidad con las planteadas por la señora Angy Plata Álvarez y otros en el trámite de la referencia.(...)»

2.1.2 Expediente 11001-03-15-000-2024-02278-00. El auto de remisión del expediente fechado de fecha 10 de mayo de 2024, el Consejo de Estado², realizó la siguiente valoración;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Ord 312, Anexo 04 ED.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.

«(...) Así mismo se observa que los supuestos fácticos que fundaron la referida acción constitucional fueron los siguientes: i) los accionantes hacen parte del curso de formación judicial de la convocatoria No 27; ii) los demandantes advirtieron inconsistencias en el desarrollo de dicho proceso de formación, en particular que no se ha llevado cabo ningún encuentro sincrónico, conforme lo previsto en el acuerdo marco; no se han asignado las calificaciones por avance en las actividades formativas; se desconoce el acuerdo pedagógico establecido previamente para el desarrollo del curso de formación; la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dispuso en forma sorpresiva, y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; iii) la parte actora señaló que en la plataforma se cargaron videos pregrabados que solo dan cuenta de lecturas, más no explicación de los temas; iv) los tutelantes indicaron que los parámetros planeados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contravienen los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación conjunta de 8 programas sin contar con las evaluaciones individuales.

7. De lo señalado, se advierte que las discrepancias que tienen los accionantes con el referido proceso de formación guardan estrecha relación e identidad con las planteadas por el señor Gómez García en el trámite de la referencia. (...)»

El Decreto N.º 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)»

Frente la remisión del expediente para su estudio de acumulación se tiene que:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.»

En cuanto a la acumulación de tutelas y el fallo se dispuso en el mismo decreto:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.»

Como puede evidenciarse, la norma transcrita pretende que las acciones de tutela que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva, **sean resueltas por el juez que, en primer lugar y de acuerdo con las normas de competencia, hubiera avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso después de haberse proferido el respectivo fallo; sin embargo, la acumulación de expedientes únicamente procede hasta antes de dictarse sentencia.**

Sobre la oportunidad procesal en que procede la acumulación de tutelas, se tiene que auto A-750 de 2018³, la Corte Constitucional aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción. Así lo refiere la Corte:

«En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho

³ Expediente ICC-3478, del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas.

que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitido conozca y decida el asunto de fondo».

Esta aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

« (...) “El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia.”

Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo».

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, procede entonces el despacho estudiar si los expedientes 11001-03-15-000-2024-02244-00, y 11001-03-15-000-2024-02278-00, guardan relación con el cursado en este estrado, por lo que se procederá a identificar **(i) los sujetos pasivos (ii) la acción enrostrada y (iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento.**

En cuanto a los **(i) sujetos pasivos:**

En los dos expedientes se acciona en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, los cuales se encuentran aquí como accionados y vinculados.

(ii) Sobre la acción o vulneración enrostrada:

Expediente 11001-03-15-000-2024-02244-00, se aduce una latente vulneración de los derechos «*debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.*»⁴ al considerar que existe una vulneración de los derechos invocados, en atención a la emisión del comunicado de fecha 24 de abril de 2024, el cual establece dos jornadas de evaluación dentro de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, lo que considera contrario a lo dispuesto en el documento denominado “*Anexo Técnico Especificaciones Técnicas para la Realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial*”, al no realizar una evaluación individual de los 8 programas académicos ya desarrollados en modalidad virtual. Sumado a las fallas operativas presentadas por el aplicativo Klarway en el ensayo de la prueba realizada los días 21 de abril y 5 de mayo de la anualidad, al considerar que existe inconsistencias en la velocidad de desarrollo de la prueba, inconsistencias con la mesa de ayuda para el reporte y solución de los requerimientos realizados durante la prueba en tiempo real.

Expediente 11001-03-15-000-2024-02278-00, se indica como derechos vulnerados «*a la igualdad de trato, al debido proceso en concursos de méritos, a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y en virtud del mérito y confianza legítima*»⁵, al considerar que ninguno de los 8 programas académicos de la Subfase General adelantados ha sido evaluado, sumado a la presunta posición desigual con los docentes a los que les homologaron la calificación del curso de formación judicial, en atención a que consideran desigual la formulación de las 336 preguntas que integran las dos pruebas a realizar. Refieren que no se han dado respuestas claras o a los tickets formulados por ellos, lo que obstaculiza la comprensión de los contenidos a evaluar. Puntualizan infiriendo que el aplicativo Klarway no es apto para realizar la evaluación programada los días 19 de mayo y 02 junio de 2024, sumado a que las pruebas fueron modificadas de presenciales a asincrónicas lo que contraría los acuerdos que rigen la convocatoria 27.

(iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento:

⁴ Expediente AT: 11001-03-15-000-2024-02244-00, Impetrada por Carlos Arturo Duarte Martínez, en representación judicial de Angy Plata Alvarez, Didy Arnoldo Serrano Garcés, José Jorge Bracho Caza, Katherine Müller Rueda, y Silvia Juliana Gómez Sánchez.

⁵ Expediente AT: 11001-03-15-000-2024-02278-00, impetrada por Ciro Alfonso Gómez García.



Radicalados:	81-001-33-33-003-2024-00058-00	11001-03-15-000-2024-02244-00	11001-03-15-000-2024-02278-00
	Se ordene a las accionadas la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025 ⁶ .	SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene a la accionada la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ.	Segunda. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" que: (i) No se evalúe los 8 programas académicos de la subfase general del curso de formación judicial en dos pruebas concentradas o acumuladas, (ii) Se fije una fecha de evaluación individual para cada uno de los 8 programas académicos de la subfase general del Curso de Formación, con una semana de separación, (iii) Se realice las evaluaciones de manera sincrónica y en sedes fijas, (iv) Se responda todos los tickets y publique de manera general las respuestas en que se hayan reconocido errores en los contenidos de los programas académicos y los cambios que ellos generaron, antes de realizar la evaluación del primer programa. (...)
Pretensiones disímiles	Se ordene a las accionadas modificar el cronograma de tal modo que se ajuste, tanto al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, como al Documento Maestro del CSJ y la EJRLB, en lo que corresponde a realizar la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (8) días entre una y otra ⁷ .	TERCERA. Se ordene a la accionada modificar el cronograma de tal modo que se ajuste, tanto al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, como al Documento Maestro del CSJ y la EJRLB, para que en su lugar se realiza la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (08) días entre una y otra.	
		CUARTA: Se ordene a la accionada ofrecer un mecanismo alternativo y presencial, en la sede que para tal efecto se establezca por parte de del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para la realización del examen, que sea diverso al aplicativo virtual Klarway, verificado que no se presenten las inconsistencias y recurrentes fallas que se han observado en los dos simulacros realizados. Esto, para quienes decidan no presentar el examen de forma virtual y a través del mecanismo que ya existe. De tal forma que con el mismo se garantice: (i) el acceso oportuno al examen, (ii) el respeto del tiempo que ha sido otorgado para el diligenciamiento de la prueba, y (iii) un medio de atención para la solución de los errores e inconvenientes que se presenten, que sea oportuno y eficaz, y además, que se establezca con claridad cual es el manejo o plan de atención ante situaciones de fuerza mayor que no están bajo el control de los participantes, tales como la interrupción del flujo de internet, la interrupción del fluido eléctrico, una falla general de la aplicación, etc.	
Medida Cautelar Solicitada	Solicitamos al juez constitucional que ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (EJRLB) la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB, programada	Solicito que ordene la suspensión inmediata de las jornadas de evaluativas programadas para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 , en la subfase general de la fase III del del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la conformación de listas de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, para efectos de que puedan subsanarse las	Ordenar como medida provisional y hasta que se emita sentencia dentro del proceso de la referencia, que no se realice la prueba de conocimientos de la subfase general, concentrada y acumulativa, prevista a realizarse los próximos 19 mayo y 2 de junio de 2024 .

⁶ Pretensiones segundas de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 (acumulada).

⁷ Pretensiones terceras de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 (acumulada)

	<p>para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025 (sic), con fundamento en las razones que se exponen en la parte considerativa de la presente acción, para efectos de que puedan subsanarse las deficiencias advertidas, sin el riesgo de ser sometidos a realizar un examen antipedagógico, desproporcionado, contrario al modelo pedagógico y acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, el Documento Maestro del CSJ y la EJRLB a la dignidad humana, igualdad, educación y debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos por mérito.</p>	<p>graves deficiencias advertidas en la presente acción constitucional. De no decretarse la medida provisional, se realizaría la evaluación programada y ello acarrearía un perjuicio irremediable.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Ahora bien, para este despacho no resulta procedente avocar el conocimiento de las acciones constitucionales objeto de estudio en el presente asunto, en atención a que el hecho que motivara la interposición de estas y los mecanismos de amparo difieren con los acumulados aquí tramitados, por ello, estos deben ser analizados y resueltos conforme las particularidades planteadas los accionantes.

En este sentido, y aunque en los procesos remitidos la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tiene su génesis en la expedición y/o publicación de la «*GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL*»⁸, en la cual se informa la forma en la cual se realizara la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, y la utilización del aplicativo Klarway para la evaluación programada para los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024, lo cierto es que se debe analizar cada caso particular, para determinar si les asiste o no razón a los tutelantes.

Es así como se advierte que, pese a que el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes concuerde, tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que existe identidad de objeto y causa petendi.

Por consiguiente, el despacho no avocará el conocimiento de las acciones de tutela 11001-03-15-000-2024-02244-00, y 11001-03-15-000-2024-02278-00 y ordenará la devolución de los expedientes al despacho de origen para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca

DECIDE

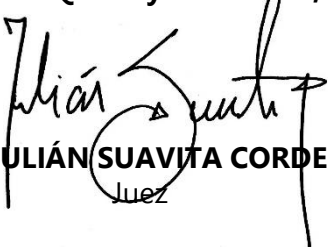
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-02244-00, y 11001-03-15-000-2024-02278-00, impetradas por Carlos Arturo Duarte Martínez, en representación judicial de Angy Plata Alvarez, Didy Arnoldo Serrano Garcés, José Jorge Bracho Caza, Katherine Müller Rueda, y Silvia Juliana Gómez Sánchez. y Ciro Alfonso Gómez García.

SEGUNDO: COMUNICAR de manera **inmediata** a la Secretaria General – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los participantes admitidos al curso concurso de la Convocatoria 27, ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

CUARTO: REALIZAR los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez

⁸<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/000.01resolucionesIX/090424%20Gui%CC%81a%20de%20orientacio%CC%81n%20al%20discente.pdf>